

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte
Radicado: 050013110-007-2020-00289-00
Ref. Impugnación y Filiación

De conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 ibídem, para el día **miércoles diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 a.m.**

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación Teams; en consecuencia, se requiere a las partes para que proporcionen su correo electrónico, el de sus apoderados y demás intervinientes, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

Para la celebración de la audiencia se requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación teams es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

Se previene a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en las normas concordantes, en especial el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. que señala: *"...La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda..."*

Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás etapas procesales de dicha audiencia. En esa misma oportunidad agotada la etapa probatoria se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De otro lado, de conformidad con el artículo 392 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1º. Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda y con la contestación efectuada por la demandada LINDA LUZ VEGA MONSALVE.

2. De conformidad con el artículo 169 del CGP, el Juzgado decreta oficiosamente lo siguiente: MICHAEL STEVEN VELASQUEZ y LINDA LUZ VEGA MONSALVE, absolverán interrogatorio de parte que les formulará el Juzgado.

3º. Recíbese declaración sobre los hechos de la demanda a la señora XIOMARA RUIZ URIBE, solicitados por la parte demandada.

4º. No se decretan las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que no se dio cumplimiento al inciso primero del artículo 212 del C.G.P., en el sentido de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

5º. No se decreta la prueba solicitada por la parte demandada, de oficiar a la CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, toda vez que se allegó certificado acreditando que el demandante labora con dicha entidad solo hasta el 12 de diciembre hogaño.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dafc15f0d7c333aad43880d5ec176e02174b3367bda421ffe9ae3f
f19e81bd4**

Documento generado en 02/12/2020 10:58:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**